

CAPÍTULO 9

SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 9.1: Ámbito de Aplicación y Cobertura

1. Este Capítulo aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten el comercio de servicios financieros en relación con:

- (a) instituciones financieras de la otra Parte;
- (b) inversionistas de la otra Parte, e inversiones de dichos inversionistas en instituciones financieras en el territorio de la Parte; y
- (c) el comercio transfronterizo de servicios financieros.

2.1 Los Capítulos 11 (Inversión) y 8 (Comercio Transfronterizo de Servicios) se aplican a las medidas descritas en el párrafo 1 únicamente en la medida en que dichos Capítulos o Artículos de dichos Capítulos son incorporados a este Capítulo.

- (a) Los Artículos 11.4 (Nivel Mínimo de Trato), 11.6 (Expropiación e Indemnización), 11.7 (Transferencias), 11.11 (Formalidades Especiales y Requisitos de Información), 11.13 (Denegación de Beneficios), 11.15 (Servicios Financieros) y 8.11 (Denegación de Beneficios) se incorporan y forman parte de este Capítulo.
- (b) La Sección B (Solución de Controversias Inversionista – Estado) del Capítulo 11 (Inversión) se incorpora y forma parte de este Capítulo únicamente para reclamos de que una Parte ha violado el Artículo 11.6 (Expropiación e Indemnización), 11.7 (Transferencias), 11.13 (Denegación de Beneficios) u 11.11 (Formalidades Especiales y Requisitos de Información), tal como se incorporaron a este Capítulo¹¹.

3. Este Capítulo no se aplica a las medidas:

- (a) adoptadas o mantenidas por una Parte en relación con actividades o servicios que formen parte de un sistema legal de seguridad social o de un plan público de jubilación;
- (b) adoptadas o mantenidas por una Parte en relación con actividades o servicios realizados por cuenta o con la garantía o utilizando los recursos financieros de la Parte, incluidas sus entidades públicas; o

¹¹ Para mayor certeza, la Sección B (Solución de Controversias Inversionista - Estado) del Capítulo 11 (Inversión) no aplicará al comercio transfronterizo de servicios financieros.

- (c) realizadas por un banco central, una autoridad monetaria o cualquier otra entidad pública de una Parte en aplicación de políticas monetarias o cambiarias.

No obstante, este Capítulo se aplicará en la medida en que una Parte permita que cualquiera de las actividades o servicios a que se refieren los subpárrafos (a) y (b) sean realizados por sus instituciones financieras en competencia con una entidad pública o un proveedor de servicios financieros.

- 4. Este Capítulo no se aplicará a la contratación pública de servicios financieros.
- 5. Este Capítulo no se aplicará a las subvenciones o ayudas relativas al suministro de servicios financieros, incluidos los préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno.

Artículo 9.2: Trato Nacional¹²

- 1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra disposición de instituciones financieras e inversiones en instituciones financieras en su territorio.
- 2. Cada Parte otorgará a las instituciones financieras de la otra Parte y a las inversiones de inversionistas de la otra Parte en instituciones financieras, un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propias instituciones financieras y a las inversiones de sus propios inversionistas en instituciones financieras, en circunstancias similares, con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra disposición de instituciones financieras e inversiones.
- 3. Cada Parte otorgará a los proveedores de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte que pretendan suministrar o suministren los servicios financieros especificados por la Parte en el Anexo 9, un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios proveedores de servicios financieros, en circunstancias similares.

Artículo 9.3: Trato de Nación Más Favorecida

- 1. Cada Parte otorgará a:
 - (a) inversionistas de la otra Parte, un trato no menos favorable que el otorgado a inversionistas de un país que no sea Parte, en circunstancias similares;

¹² Para mayor certeza, el hecho de que el trato se conceda en "circunstancias similares" en virtud de los Artículos 9.2 o 9.3 depende de la totalidad de las circunstancias, incluido si el trato pertinente distingue entre inversores, inversiones, instituciones financieras o proveedores de servicios financieros sobre la base de objetivos legítimos de bienestar público.

- (b) instituciones financieras de la otra Parte, un trato no menos favorable que el otorgado a instituciones financieras de un país que no sea Parte, en circunstancias similares;
- (c) inversiones de inversionistas de la otra Parte en instituciones financieras, un trato no menos favorable que el otorgado a inversiones de inversionistas de un país que no sea Parte en instituciones financieras, en circunstancias similares; y
- (d) proveedores de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorga a los proveedores de servicios financieros transfronterizos de un país no Parte en instituciones financieras, en circunstancias similares.

2. Para mayor certeza, el tratamiento a que se refiere el párrafo 1 no comprende los procedimientos o mecanismos internacionales de solución de controversias como los incluidos en el Artículo 9.1.2 (b).

Artículo 9.4: Acceso al Mercado para Instituciones Financieras

Una Parte no adoptará o mantendrá, con respecto a las instituciones financieras de la otra Parte sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, medidas que:

- (a) impongan limitaciones sobre:
 - (i) el número de instituciones financieras ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios, proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - (ii) el valor total de los activos o transacciones de servicios financieros en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - (iii) el número total de operaciones de servicios financieros o a la cuantía total de producción de servicios financieros, expresada en términos de unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o
 - (iv) el número total de personas naturales que pueden emplearse en un determinado sector de servicios financieros concreto o que una institución financiera puede emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio financiero específico y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o

- (b) restrinjan o prescriban tipos específicos de entidades jurídicas o empresas conjuntas a través de las cuales una institución financiera pueda prestar un servicio.

Artículo 9.5: Comercio Transfronterizo

1. Cada Parte permitirá, en términos y condiciones que otorguen trato nacional, que los proveedores de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte suministren los servicios especificados en el Anexo 9.
2. Cada Parte permitirá que sus nacionales en territorio de la otra Parte o de un país que no sea Parte, adquieran servicios financieros de proveedores de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte ubicados en territorio de la otra Parte. Esta obligación no requiere que una Parte permita a esos proveedores hacer negocios o realizar solicitudes en su territorio. Una Parte podrá definir "hacer negocios" y "anunciarse" para los efectos de esta obligación, siempre que dichas definiciones no sean incompatibles con el párrafo 1.
3. Sin perjuicio de otros medios de regulación prudencial del comercio transfronterizo de servicios financieros, una Parte podrá exigir el registro o la autorización de los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte y de instrumentos financieros.

Artículo 9.6: Nuevos Servicios Financieros

1. Cada Parte permitirá a las instituciones financieras de la otra Parte establecidas en su territorio, suministren un nuevo servicio financiero en su territorio, que la Parte permitiría que sus propias instituciones financieras, en circunstancias similares, suministren sin adoptar o modificar una ley¹³.
2. Cuando se apruebe una solicitud, el suministro del nuevo servicio financiero estará sujeto a los requisitos pertinentes en materia de concesión de licencias, formato institucional o jurídico u otros requisitos de la Parte.

Artículo 9.7: Tratamiento de Cierta Tipo de Información

Nada en este Capítulo obliga a una Parte a divulgar o permitir el acceso a:

- (a) información relacionada con asuntos financieros y cuentas de clientes individuales de instituciones financieras, proveedores de servicios financieros o proveedores de servicios financieros transfronterizos;

¹³ Para mayor certeza, una Parte podrá emitir una nueva regulación u otra medida subordinada, al permitir el suministro del nuevo servicio financiero.

- (b) cualquier información confidencial cuya divulgación pueda impedir el cumplimiento de la ley o ser contraria al interés público o perjudicar los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas; o
- (c) cualquier información confidencial o reservada en posesión de entidades públicas.

Artículo 9.8: Altos Ejecutivos y Juntas Directivas

1. Ninguna Parte podrá exigir que una institución financiera de la otra Parte nombre para puestos de alta dirección a personas de una nacionalidad determinada.
2. Ninguna Parte podrá exigir que más de una minoría de la junta directiva de una institución financiera de la otra Parte esté integrada por nacionales de la Parte, personas que residan en el territorio de la Parte, o una combinación de ambos.

Artículo 9.9: Medidas Disconformes

1. Los Artículos 9.2, 9.3, 9.4, 9.5 y 9.8 no se aplican a:
 - (a) cualquier medida disconforme existente que mantenga una Parte en su Lista de la Sección A del Anexo III;
 - (b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a); o
 - (c) una modificación a cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a) en la medida en que dicha modificación no disminuya la conformidad de la medida, tal como existía inmediatamente antes de la modificación, con los Artículos 9.2, 9.3, 9.4, 9.5 y 9.8.
2. Los Artículos 9.2, 9.3, 9.4, 9.5 y 9.8 no se aplicarán a ninguna medida que una Parte adopte o mantenga con respecto a sectores, subsectores o actividades, según se establece en la Sección B de su Lista del Anexo III.
3. Una medida disconforme establecida en la Lista de una Parte al Anexo I o Anexo II como una medida a la que no se aplica el Artículo 11.2 (Trato Nacional) u 11.3 (Trato de Nación Más Favorecida - Inversiones) o Artículo 11.9 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas), el Artículo 8.2 (Trato Nacional), 8.3 (Trato de Nación Más Favorecida) u 8.4 (Acceso al Mercado - Servicios), será tratada como una medida disconforme a la que no se aplicarán los Artículos 9.2, 9.3, 9.4, 9.5 o 9.8, según sea el caso, en el grado en que la medida, sector, subsector o actividad establecidos en la Lista estén cubiertos por este Capítulo.

Artículo 9.10: Excepciones

1. No obstante cualquier otra disposición de este Capítulo, no se impedirá a una Parte adoptar o mantener medidas relativas a los servicios financieros por razones prudenciales, incluso para la protección de los inversionistas, depositantes, titulares de pólizas o personas con las que un proveedor de servicios financieros haya contraído una obligación fiduciaria, o para garantizar la integridad y estabilidad del sistema financiero.¹⁴ Cuando dichas medidas no sean conformes con las disposiciones de este Tratado a las que se refiere este párrafo, no se utilizarán como un medio para eludir los compromisos u obligaciones de la Parte en virtud de dichas disposiciones

2. Nada de lo dispuesto en este Capítulo se aplica a las medidas no discriminatorias de aplicación general en la ejecución de políticas monetarias y crediticias conexas o de políticas¹⁵ cambiarias. Este párrafo no afectará a las obligaciones de una Parte en virtud del Artículo 11.7 (Transferencias).

3. Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir la adopción o aplicación por cualquiera de las Partes de las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las leyes o regulaciones que no sean incompatibles con este Capítulo, incluidas las relativas a la prevención de prácticas engañosas y fraudulentas o para hacer frente a los efectos de un incumplimiento en los contratos de servicios financieros, sujeto al requisito de que dichas medidas no se apliquen de manera que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre países en los que prevalezcan condiciones similares, o una restricción encubierta a la inversión en instituciones financieras o al comercio transfronterizo de servicios financieros.

Artículo 9.11: Transparencia y Administración de Determinadas Medidas

1. Las Partes reconocen que las regulaciones y políticas transparentes que rigen a las actividades de las instituciones financieras, a los proveedores de servicios financieros o los proveedores de servicios financieros transfronterizos son importantes para facilitar el acceso y sus operaciones en los mercados de la otra Parte. Cada Parte se compromete a promover la transparencia regulatoria en los servicios financieros.

2. Cada Parte garantizará que todas las medidas de aplicación general a las que se aplicará este Capítulo se administren de manera razonable, objetiva e imparcial.

¹⁴ Se entiende que el término “razones prudenciales” incluye el mantenimiento de la seguridad, solidez, integridad o responsabilidad financiera de las instituciones financieras individuales o del sistema financiero, así como el mantenimiento de la seguridad y la integridad financiera y operativa de los sistemas de pago y compensación.

¹⁵ Para mayor certeza, las medidas de aplicación general adoptadas en cumplimiento de políticas monetarias y crediticias relacionadas o políticas cambiarias no incluyen medidas que anulen o modifiquen expresamente las disposiciones contractuales que especifican la moneda de denominación o el tipo de cambio de las monedas.

3. En lugar del párrafo 1 del Artículo 17.1 (Publicación), cada Parte, en la medida de lo practicable:

- (a) publicará por adelantado cualquier regulación de aplicación general relacionada con la materia de este Capítulo que se proponga adoptar y el propósito de las regulaciones; y
- (b) proporcionará a las personas interesadas y a la otra Parte una oportunidad razonable para formular comentarios sobre dichas regulaciones propuestas.

4. En la medida de lo posible, cada Parte deberá otorgar un plazo razonable entre la publicación de las regulaciones finales de aplicación general y su fecha de entrada en vigor.

5. Cada Parte se asegurará de que las normas de aplicación general adoptadas o mantenidas por las entidades autorreguladas de la Parte se publiquen con prontitud o se pongan a disposición de otro modo de manera que las personas interesadas puedan conocerlas¹⁶.

6. Cada Parte establecerá o mantendrá mecanismos apropiados para responder a las consultas de las personas interesadas en relación con las medidas de aplicación general comprendidas en este Capítulo.

7. Las autoridades reguladoras de cada Parte pondrán a disposición de las personas interesadas los requisitos, incluida la documentación requerida, para completar las solicitudes relativas a la prestación de servicios financieros.

8. A petición de un solicitante, la autoridad reguladora de una Parte le informará del estado de su solicitud. Si la autoridad requiere información adicional del solicitante, se lo notificará sin demora injustificada.

9. La autoridad reguladora de una Parte adoptará una decisión administrativa sobre una solicitud completa de un inversionista en una institución financiera, una institución financiera, un proveedor de servicios financieros o un proveedor de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte relativa al suministro de un servicio financiero en un plazo de 180 días y notificará sin demora la decisión al solicitante. Una solicitud no se considerará completa hasta que se hayan celebrado todas las audiencias pertinentes y se haya recibido toda la información necesaria. Cuando no sea factible adoptar una decisión en el plazo de 180 días, la autoridad reguladora lo notificará al solicitante sin demora indebida y procurará adoptar la decisión en un plazo razonable a partir de ese momento.

¹⁶ Para mayor certeza, las Partes acordaron que dicha información podrá publicarse en los idiomas elegidos por cada una de ellas.

10. A petición por escrito de un solicitante rechazado, la autoridad reguladora que haya denegado una solicitud informará al solicitante, en la medida de lo posible, de los motivos de la denegación de la solicitud.

Artículo 9.12: Organizaciones Autorreguladoras

Cuando una Parte exija que una institución financiera o un proveedor de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte sea miembro de una organización autorreguladora, participe en ella o tenga acceso a la misma, para prestar un servicio financiero en o hacia el territorio de esa Parte, la Parte se asegurará de que la organización de autorregulación observe las obligaciones de los Artículos 9.2 y 9.3.

Artículo 9.13: Sistemas de Pago y Compensación

En términos y condiciones que otorguen trato nacional, cada Parte concederá a las instituciones financieras de la otra Parte establecidas en su territorio acceso a los sistemas¹⁷ de pago y compensación operados por entidades públicas, y a las facilidades oficiales de financiación y refinanciación disponibles en el curso normal de sus operaciones. Este Artículo no pretende conferir acceso a las facilidades de prestamista de última instancia de la Parte.

Artículo 9.14 Transferencia de Información y Tratamiento de Información

1. Las Partes reconocen que cada Parte puede tener sus propios requisitos reglamentarios en relación con la transferencia de información y el procesamiento de la información¹⁸.

2. Una Parte no tomará medidas que impidan:

(a) transferencias de información, incluidas las transferencias de datos por medios electrónicos u otros medios, necesarias para la realización de los negocios ordinarios de un proveedor de servicios financieros en su territorio; o

(b) procesamiento de la información necesaria para la realización de los negocios ordinarios de un proveedor de servicios financieros en su territorio.

3. Nada de lo dispuesto en el párrafo 2 impide que una autoridad regulatoria de una Parte, por razones regulatorias o prudenciales, exija a un proveedor de servicios financieros en su territorio que cumpla con sus leyes y reglamentos en relación con el manejo y

¹⁷ Para mayor certeza, en el caso de China, el Sistema de Pagos de Alto Valor y el Sistema de Pagos Electrónicos Masivos son proporcionados por el Banco Popular de China (*People's Bank of China*).

¹⁸ Para mayor certeza, una Parte podrá adoptar un enfoque regulatorio diferente, y este párrafo no afecta y se entiende sin perjuicio de los derechos y obligaciones de una Parte en virtud de éste Artículo.

almacenamiento de datos y el mantenimiento del sistema, así como conservar dentro de su territorio copias de los registros, siempre que dichos requisitos no se utilicen como un medio para eludir los compromisos u obligaciones de la Parte en virtud de este Tratado.

4. Nada de lo dispuesto en el párrafo 2 restringe el derecho de una Parte a proteger los datos personales, la privacidad personal y la confidencialidad de los registros y cuentas individuales, incluso de conformidad con sus leyes y regulaciones, siempre que tal derecho no se utilice como medio de eludir los compromisos u obligaciones de la Parte en virtud de este Tratado.

5. Nada de lo dispuesto en el párrafo 2 se interpretará en el sentido de exigir a una Parte que permita el suministro transfronterizo o el consumo en el extranjero de servicios en relación con los cuales no haya contraído compromisos, incluido el permitir que proveedores no residentes de servicios financieros suministren, como principal, a través de un intermediario o como intermediario, el suministro y la transferencia de información financiera y el procesamiento de datos financieros a que se refiere el Artículo 9.21 y el Artículo 9.5.

Artículo 9.15: Reconocimiento

1. Una Parte podrá reconocer las medidas prudenciales de cualquier organismo internacional de normalización, o de un país que no sea Parte, a la hora de determinar cómo se aplicarán¹⁹ las medidas de la Parte relativas a los servicios financieros. Dicho reconocimiento podrá ser:

- (a) otorgado de forma autónoma;
- (b) logrado a través de la armonización u otros medios; o
- (c) basado en un acuerdo o convenio con la otra Parte o un país no Parte.

2. Una Parte que otorgue el reconocimiento de medidas prudenciales conforme al párrafo 1 brindará a la otra Parte la oportunidad adecuada de demostrar que existen circunstancias en las que existen o existirían una regulación, supervisión, implementación de la regulación equivalentes y, si corresponde, procedimientos relativos al intercambio de información entre las Partes.

3. Cuando una Parte otorgue el reconocimiento de medidas prudenciales conforme al párrafo 1(c) y existan las circunstancias descritas en el párrafo 2, la Parte brindará a la otra

¹⁹ Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en el Artículo 9.3 se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a otorgar dicho reconocimiento a las medidas prudenciales de la otra Parte.

Parte la oportunidad adecuada para negociar la adhesión al acuerdo o convenio, o para negociar un acuerdo comparable o arreglo.

Artículo 9.16: Comité de Servicios Financieros

1. Las Partes establecen un Comité de Servicios Financieros. El Comité de Servicios Financieros estará integrado por funcionarios de cada Parte responsables de los servicios financieros, tal como se establece en el párrafo 4.
2. El Comité deberá:
 - (a) supervisar la implementación de este Capítulo y su desarrollo ulterior;
 - (b) considerar los asuntos relacionadas con los servicios financieros que le remita una Parte, incluidas las formas en que las Partes pueden cooperar más eficazmente en el sector de los servicios financieros y
 - (c) participar en los procedimientos de solución de controversias de conformidad con el Artículo 11.15 (Servicios Financieros).
3. El Comité se reunirá anualmente, o según se acuerde de otro modo, para evaluar el funcionamiento de este Capítulo en su aplicación a los servicios financieros.
4. Las autoridades responsables de los servicios financieros son:
 - (a) para China, el Banco Popular de China (*People's Bank of China*), la Administración Estatal de Regulación Financiera (*State Administration for Finance Regulation*), la Comisión Reguladora de Valores de China (*China Securities Regulatory Commission*) y la Administración Estatal de Divisas (*State Administration of Foreign Exchange*) o sus sucesores; y
 - (b) para Nicaragua, el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC); la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras (SIBOIF) y el Banco Central de Nicaragua (BCN) o sus sucesores.

Artículo 9.17: Cooperación en Materia de Supervisión

Las Partes apoyan los esfuerzos de sus respectivos reguladores financieros para prestar asistencia a los reguladores de la otra Parte con el fin de mejorar la protección de los consumidores y la capacidad de dichos reguladores para prevenir, detectar y perseguir las prácticas desleales y engañosas. Cada Parte confirma que sus reguladores financieros tienen autoridad legal para intercambiar información en apoyo de dichos esfuerzos. Las Partes alentarán a los reguladores financieros a continuar sus esfuerzos en curso para fortalecer esta cooperación a través de consultas bilaterales o mecanismos de cooperación

internacional bilaterales o multilaterales, tales como memorandos de entendimiento de compromisos ad hoc.

Artículo 9.18: Consultas

1. Una Parte podrá solicitar consultas con la otra Parte respecto a cualquier asunto que surja en el marco de este Tratado y que afecte a los servicios financieros. La otra Parte considerará favorablemente la solicitud.
2. Las consultas previstas en este Artículo incluirán a funcionarios de las autoridades especificadas en el Artículo 9.20.
3. Nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a derogar su legislación pertinente relativa al intercambio de información entre reguladores financieros o los requisitos de un acuerdo o convenio entre autoridades financieras de las Partes.

Artículo 9.19: Solución de Controversias

1. El Capítulo 21 (Solución de Controversias) se aplicará a la solución de controversias que surjan en virtud de este Capítulo.
2. Los tribunales arbitrales para controversias sobre asuntos prudenciales y otros asuntos financieros deberán contar con la experiencia necesaria en relación con el servicio financiero específico objeto de controversia.

Artículo 9.20: Puntos de Contacto

1. Para los efectos de este Capítulo, las autoridades responsables de los servicios financieros son:
 - (a) para China, el Banco Popular de China (*People's Bank of China*), la Comisión Reguladora de Banca (*State Administration for Finance Regulation*), la Administración Estatal de Regulación Financiera (*China Securities Regulatory Commission*), la Comisión Reguladora de Valores de China y la Administración Estatal de Divisas (*State Administration of Foreign Exchange*); y
 - (a) para Nicaragua, el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC); el Banco Central de Nicaragua (BCN) y la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras (SIBOIF) o sus sucesores.
2. Una Parte notificará con prontitud a la otra Parte cualquier cambio de su punto de contacto.

Artículo 9.21: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

comercio transfronterizo de servicios financieros o suministro transfronterizo de servicios financieros significa el suministro de un servicio financiero:

- (a) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;
- (b) en el territorio de una Parte por una persona de esa Parte a una persona de la otra Parte; o
- (c) por un nacional de una Parte en el territorio de la otra Parte,

pero no incluye el suministro de un servicio financiero en el territorio de una Parte por una inversión en ese territorio;

entidad autorreguladora significa cualquier entidad no gubernamental, incluida cualquier bolsa o mercado de valores o futuros, agencia de compensación u otro organismo o asociación, que ejerza autoridad reguladora o supervisora sobre proveedores de servicios financieros o instituciones financieras, por estatuto o delegación de gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales;

entidad pública significa un gobierno, un banco central o una autoridad monetaria de una Parte, o una entidad que sea propiedad de una Parte o esté controlada por ella, que se dedique principalmente a desempeñar funciones o actividades gubernamentales con fines gubernamentales, sin incluir una entidad que se dedique principalmente a suministrar servicios financieros en condiciones comerciales; o una entidad privada, que desempeñe funciones que normalmente desempeña un banco central o una autoridad monetaria, cuando ejerza dichas funciones;

inversión significa "inversión" tal como se define en el Artículo 11.28 (Definiciones), excepto que, con respecto a los "préstamos" e "instrumentos de deuda" a que se refiere dicho Artículo:

- (a) un préstamo otorgado a una institución financiera o un instrumento de deuda emitido por una institución financiera es una inversión solo cuando sea tratado como capital regulatorio por la Parte en cuyo territorio se encuentra localizada la institución financiera; y
- (b) un préstamo otorgado por una institución financiera o un instrumento de deuda de propiedad de una institución financiera, distinto de un préstamo o un instrumento de deuda emitido por una institución financiera mencionada en el subpárrafo (a), no es una inversión;

para mayor certeza, un préstamo otorgado por un proveedor de servicios financieros transfronterizos o un instrumento de deuda de propiedad de un proveedor de servicios financieros transfronterizos, distinto de un préstamo o instrumento de deuda emitido por una institución financiera, es una inversión para los efectos del Capítulo 11 (Inversión), si dicho préstamo o instrumento de deuda reúne los criterios para las inversiones establecidos en el Artículo 11.28 (Definiciones);

inversionista de una Parte significa una Parte, o un nacional o una empresa de una Parte, que pretende realizar, está realizando o ha realizado una inversión en el territorio de la otra Parte, a condición, sin embargo, de que un nacional con doble nacionalidad se considere exclusivamente nacional de la Parte de su nacionalidad dominante y efectiva;

institución financiera significa cualquier intermediario financiero u otra empresa que esté autorizada para operar y que esté regulada o supervisada como institución financiera de conformidad con la legislación de la Parte en cuyo territorio está localizada;

institución financiera de la otra Parte significa una institución financiera, incluso una sucursal, situada en el territorio de una Parte que es controlada por personas de la otra Parte;

nuevo servicio financiero significa un servicio de naturaleza financiera, incluidos los servicios relacionados con productos existentes y nuevos o la forma en que se suministra un producto, que no es suministrado por ningún proveedor de servicios financieros en el territorio de una Parte pero que se suministra en el territorio de la otra Parte;

servicio financiero significa cualquier servicio de carácter financiero. Los servicios financieros comprenden todos los servicios de seguros y relacionados con los seguros, y todos los servicios bancarios y otros servicios financieros (excluidos los seguros), así como los servicios accesorios o auxiliares a un servicio de carácter financiero. Los servicios financieros incluyen las siguientes actividades:

Seguros y servicios relacionados con los seguros

- (a) seguros directos (incluido el coaseguro):
 - (i) seguros de vida,
 - (ii) seguros distintos de los de vida;
- (b) reaseguro y retrocesión;
- (c) intermediación de seguros, como corretaje y agencia; y
- (d) servicios auxiliares de los seguros, por ejemplo, los de consultoría, actuariales, de evaluación de riesgos y de liquidación de siniestros.

Servicios bancarios y otros servicios financieros (excluidos los seguros)

- (e) aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público;
- (f) préstamos de todo tipo, incluidos el crédito de consumo, el crédito hipotecario, el factoraje y la financiación de operaciones comerciales;
- (g) arrendamiento financiero;
- (h) todos los servicios de pago y transmisión de dinero, incluidas las tarjetas de crédito, de cargo y de débito, los cheques de viaje y los giros bancarios;
- (i) garantías y compromisos;
- (j) intercambio comercial por cuenta propia o por cuenta de clientes, ya sea en bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:
 - (i) instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, letras, certificados de depósito);
 - (ii) divisas;
 - (iii) productos derivados, incluidos, entre otros, futuros y opciones;
 - (iv) instrumentos de mercado cambiario y monetario de tipo de interés, incluidos productos como swaps, acuerdos de tipos de interés a plazo;
 - (v) valores transferibles; y
 - (vi) otros instrumentos y activos financieros negociables, incluidos los lingotes;
- (k) participación en emisiones de toda clase de valores, con inclusión de la suscripción y colocación como agente (ya sea de forma pública o privada) y el suministro de servicios relacionados con dichas emisiones;
- (l) corretaje de cambios;
- (m) administración de activos, por ejemplo, administración de efectivo o de cartera, todas las formas de gestión de inversiones colectivas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito y custodia, y servicios fiduciarios;
- (n) servicios de pago y compensación de activos financieros, con inclusión de valores, productos derivados y otros instrumentos negociables;

- (o) suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y software relacionado por parte de proveedores de otros servicios financieros; y
- (p) servicios de asesoramiento, intermediación y otros servicios financieros auxiliares sobre todas las actividades enumeradas en los subpárrafos (e) a (o), con inclusión de la referencia y el análisis crediticio, la investigación y el asesoramiento sobre inversiones y carteras, el asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia empresarial;

persona significa una persona como se define en el Artículo 1.5 (Definiciones Generales); para mayor certeza, no incluye una sucursal de una empresa de un país no Parte;

proveedor de servicios financieros significa cualquier persona natural o jurídica de una Parte que pretenda suministrar o suministre servicios financieros, pero el término "proveedor de servicios financieros" no incluye a una entidad pública; y

proveedor de servicios financieros transfronterizos de una Parte significa una persona de una Parte que se dedica al negocio de suministrar un servicio financiero dentro del territorio de la Parte y que busca suministrar o suministra un servicio financiero a través del suministro transfronterizo de dichos servicios.

ANEXO 9 COMERCIO TRANSFRONTERIZO

CHINA²⁰

Servicios de Seguros y Relacionados con los seguros

1. El Artículo 9.5.1 (Comercio Transfronterizo) se aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros según se define en el subpárrafo (a) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros del Artículo 9.21 (Definición) con respecto a:

(a) seguros contra riesgos relativos a:

(i) Seguros marítimos, de aviación y de transporte internacionales;

(ii) Corretaje de riesgos comerciales a gran escala, seguros marítimos, de aviación y de transporte internacionales, y reaseguros.

(b) Reaseguro;

Servicios Bancarios y demás Servicios Financieros (Excluidos los Seguros)

2. El Artículo 9.5.1 (Comercio Transfronterizo) se aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros a que se refiere el subpárrafo (a) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros del Artículo 9.21 (Definición) con respecto a:

(a) El suministro y la transferencia de información financiera, así como el procesamiento de datos y los programas informáticos relacionados a los que se hace referencia en el subpárrafo (o) de la definición de servicio financiero del Artículo 9.21 (Definición), que deberán ser autorizados por la institución²¹ reguladora pertinente según sea necesario.

(b) Servicios de asesoramiento y otros servicios auxiliares relacionados con la banca y otros servicios financieros, excluyendo la intermediación, los servicios de crédito y otros servicios auxiliares como los servicios de asesoramiento relacionados con la inversión en valores, la inversión en fondos y las transacciones de futuros, a los que se refiere el subpárrafo (p) de la definición de servicios financieros del Artículo 9.21.

3. Las entidades extranjeras que presten servicios de compensación de tarjetas bancarias en

²⁰ Para mayor explicación, China exige que el proveedor de servicios financieros transfronterizos establezca una agencia local y lleve un registro.

²¹ Cada Parte entiende que si el tratamiento de la información financiera y de los datos financieros mencionados en (a) y (b) implica datos personales, el tratamiento de dicha información personal deberá cumplir con las leyes y reglamentos chinos sobre la protección de dichos datos.

divisas con el único fin de realizar transacciones transfronterizas no están obligadas, en principio, a establecer una entidad de compensación de tarjetas bancarias en el territorio de la República Popular China. La institución deberá informar de sus operaciones comerciales al Banco Popular de China y a la Administración Nacional de Regulación Financiera de China, y deberá cumplir los requisitos reglamentarios pertinentes.

NICARAGUA

Servicios de Seguros y Relacionados con los Seguros

1. El Artículo 9.5.1 (Comercio Transfronterizo) aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (a) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros con respecto a:

(a) seguros contra riesgos relativos a:

(i) seguros marítimos, de aviación y de transporte internacionales, que cubran todos o algunos de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transportadas, el vehículo que transporta las mercancías y cualquier responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos; y

(ii) mercancías en tránsito internacional;

(b) reaseguro y retrocesión;

(c) corretaje de seguros contra riesgos relacionados con los párrafos (a)(i) y (a)(ii); y

(d) servicios auxiliares a seguros referidos en el subpárrafo (d) de la definición de servicio financiero. Estos servicios auxiliares serán solamente proveídos a un proveedor de seguro.

2. El Artículo 9.5.1 (Comercio Transfronterizo) aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (c) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros con respecto a servicios de seguros. El compromiso de movimiento transfronterizo de personas se limita a esos seguros y servicios relacionados a seguros listados en el párrafo 1.

Servicios Bancarios y demás Servicios Financieros (Excluidos los Seguros)

3. El Artículo 9.5.1 (Comercio Transfronterizo) aplica con respecto a:

(a) el suministro y transferencia de información financiera descrita en el subpárrafo (o) de la definición de servicio financiero;

(b) procesamiento de datos financieros y software relacionado, descrito en el subpárrafo (o) de la definición de servicio financiero; sujeto a la autorización previa del regulador respectivo, cuando se requiera; y

(c) asesoría y otros servicios auxiliares financieros²², con exclusión de la intermediación y los informes y análisis de crédito, con respecto a servicios bancarios y demás servicios financieros descritos en el subpárrafo (p) de la definición de servicio financiero.

La ley de Nicaragua que regula la protección de la información se aplica cuando la información financiera o el procesamiento de datos financieros a que se refieren los subpárrafos (a) y (b) involucren dicha información protegida.

²² Se entiende que los servicios de asesoría incluyen la administración de cartera. Adicionalmente, los servicios auxiliares no incluyen aquellos servicios referidos en los subpárrafos (e) hasta (o) de la definición de servicio financiero en el Artículo 9.21